



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2014 – 0994.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02
Hoy 24 de enero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2018 – 0957.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

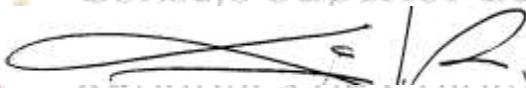
QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02
Hoy 24 de enero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2019 – 1475.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02
Hoy 24 de enero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2020 – 0469.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración de la providencia de sentencia del 10 de diciembre del 2021, ya que el nombre del aquí demandado quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1° Se ordena aclarar al auto de sentencia de fecha 10 de diciembre del 2021 lo pertinente; se aclara que las partes demandadas en el presente proceso son DANIEL MAURICIO PERAZA ESPINEL Y MARIA ESTER ESPINEL RODRIGUEZ.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 10 de diciembre del 2021.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 02
Hoy 24 de enero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2020 – 0469.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración del auto que ordeno el secuestro del bien inmueble, ya que el número del certificado de tradición y libertad quedo mal diligenciado, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

En cuanto que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 50N-20860026, se decreta su SECUESTRO.

Para su práctica y con apoyo en lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, se COMISIONA con amplias facultades a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, inclusive para nombrar secuestre y fijarle sus respectivos honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 24 de enero de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2021 – 1202.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ARLY AYENDY CABRERA VELANDIA** y **NELCY VARGAS CAVIRRIAN** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1. La cantidad de 70938,7925 UVR, que a la fecha del 8 de septiembre del 2021 equivalen a \$20.236.574,55 m/cte., por concepto capital insoluto.

1.1. Por el interés moratorio equivalente a 12,38 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,25% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. La cantidad de 1.228,9775 UVR, que a la fecha del 5 de septiembre del 2021 equivalen a \$350.588,08 m/cte., por concepto de 7 cuotas de capital adeudadas para las mensualidades comprendidas entre marzo de 2021 y septiembre de 2021, discriminadas en la pretensión a de la demanda.

2.1. Por el interés moratorio equivalente a 12,38 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,25% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) 3323,7598 por concepto de intereses de plazo equivalentes a \$ 948.162,64 causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1250 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PAZ DE ARIPORO, incorporado en el Pagaré No. 18256954, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE MARZO DE 2021.

4. Por las sumas \$71.196,31 por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1250 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PAZ DE ARIPORO base de la ejecución.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria a No. 475-30649. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 24 de enero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2021 – 0939.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LEIDY VANESSA CORREA CORREA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$9.431.512.000 m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagare objeto de recaudo.

2°- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numerales 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 24 de enero de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2021 – 0939.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$16.000. 000.ooM/CTE.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 24 de enero de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2019 – 1772.

Luego de revisar el trámite aquí surtido, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P., es necesario hacer el siguiente control de legalidad:

1°- A los demandados Ana Sofia Rozo Vargas y Edgar Humberto Robayo Gaspar el demandante les envió notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G del P., a la dirección reportada en la demanda he inmueble objeto de restitución, sin verificar que la dirección del despacho se encuentra mal diligenciada en todas las notificaciones allegadas, esto en cuanto al piso del despacho, ahora bien, el estrado con el fin de evitar futuras nulidades se acoge a realizar un control de legalidad.

Lo anterior, por cuanto la vinculación de los demandados al proceso es asunto de particular importancia, más aún cuando la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso, ya que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, razón por la cual, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Las irregularidades que en torno a las formalidades que rodean la notificación del auto que libra mandamiento a las partes demandadas no puede admitirse la más mínima irregularidad como generadora de la misma y es por ello que el Juez debe velar porque los requisitos de la notificación del auto que libra mandamiento, se cumplan a cabalidad, contrario a lo indicado por la parte ejecutante al indicar la dirección del despacho erróneamente.

Advierte el despacho que el auto de fecha 17 de septiembre del 2021 se envuelve de nulidad, ya que una vez estudiado el expediente se evidencia que las notificaciones presentadas se encuentran mal diligenciadas.

Del anterior relato, es evidente que las notificaciones de los llamados a juicio no se realizaron en debida forma, por consiguiente, el Despacho con el fin de evitar futuras nulidades resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto el numeral 1 del auto adiado 17 de septiembre de 2021 en el sentido de tener por notificado al demandado el señor **EDGAR HUMBERTO ROBAYO GASPAS**.
2. En cuanto a la demandada **ANA SOFIA ROZO VARGAS**, el despacho evidencia que la misma ya hace parte del proceso y solicito en su momento oportuno amparo de pobreza, al cual se le negó por no tener los requisitos ordenados en la ley y la misma dejo fenecer los términos para contestar la demanda.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente al aludido convocado, el día en que se notifique por estado esta providencia.

3. se ordena al demandante notificar en debida forma al demandado **EDGAR HUMBERTO ROBAYO GASPAS** de conformidad con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C.G del P., y decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*
Hoy 24 de enero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2020 – 0504.

Estando el proceso al despacho, se evidencia recurso de reposición allegado por la parte demandada la señora KARIM ELENA PEREZ VALENCIA, en el cual ataca el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 25 de septiembre del 2020.

Por lo anterior el despacho advierte que el recurso de reposición presentado por la demandada se fundamenta en su totalidad por excepciones previas las cuales deberá proponerlas en la etapa pertinente y ya que el recurso presentado no se fundamenta en el artículo 430 del C.G del P. **Se dispone;**

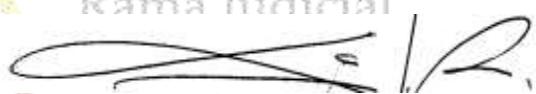
1°- Rechazar de plano el recurso interpuesto por la demandada.

2°- Tener por notificada la demandada la señora KARIM ELENA PEREZ VALENCIA de conformidad con el Decreto 806 del 2020, por secretaria contabilizar el termino faltante para contestar la demanda.

3°- En cuanto a la solicitud del demandante de dictar auto de que trata el art 440 del C.G del P, el despacho niega la misma y le advierte que no es la etapa procesal pertinente esto en cuanto al recurso de reposición el cual suspendió los términos.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

la Judicatura
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02
Hoy 24 de enero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2020 – 0845.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición el cual fue presentado fuera de termino e interpuesto contra el auto calendado 29 de enero de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el recurrente manifestó que dio el trámite de rigor al proceso atendiendo cada una de sus etapas, como lo es, la notificación del demandado.

Frente al enteramiento del mandamiento de pago, señaló que el 29 de enero de 2021 surtió la citación prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y, Que, el día 03 de febrero de 2021, se remitió al correo electrónico del Despacho, memorial aportando la notificación personal realizada al demandado a fin de solicitar a su Señoría que se le tenga por notificado.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1° Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2° En el *sub lite*, por auto adiado 29 de enero del 2021, se decretó desistimiento tácito en cuanto que el demandante no promovió las actuaciones pertinentes y ordenadas en auto que libro mandamiento de pago, se puede verificar en el encuadrado que la última actuación del proceso antes de decretar lo previsto en el artículo 317 ibidem es de fecha 23 de julio del 2019 la cual fue el auto que libro mandamiento de pago pasando así un año y cinco meses sin movimiento y ante el silencio del extremo actor, el Despacho en interlocutorio del 29 de enero 2021, decretó el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G. del P.

En este caso, si bien el actor aduce que notificó al demandado incluso desde el mismo día que se dio el desistimiento, lo cierto es que, aportó las constancias después de la orden así lo acreditara, por el contrario, fue apenas con la alzada que allegó copia del citatorio enviado, es decir, luego de fenecida la oportunidad otorgada para tal fin.

En suma, no basta con adelantar diferentes actuaciones tendientes a integrar el contradictorio y consumir medidas cautelares si de ninguno de los trámites se entera oportunamente al Despacho.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto calendado 29 de enero de 2021 por las razones expuestas y ya que se presentó fuera de termino.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02
Hoy 24 de enero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2021 – 0162.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de terminación no es procedente por lo anterior.

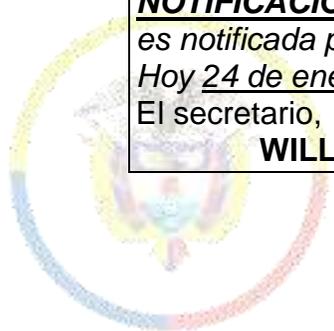
NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 24 de enero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2018 – 0006.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

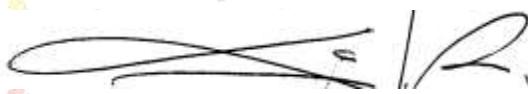
QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial



la Judicatura

República de Colombia
NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02
Hoy 24 de enero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2019 – 1904.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º- De conformidad con el numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P., el demandante deberá afirmar la designación del juez a quien se dirija.

2º- De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

3º- De conformidad con el artículo 621 del C.G. del P., en los procesos declarativos se deberá a portar la conciliación prejudicial. Esto en cuanto que el demandante afirma haberla aportado y no se evidencia en el expediente.

4º- De conformidad con el artículo 83 del C.G. del P., Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02
Hoy 24 de enero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2018 – 1002.

Estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud del apoderado demandante en la cual informa al despacho nuevas direcciones de notificación, por lo anterior el despacho realiza las siguientes aclaraciones;

1°- Por fecha 6 de noviembre del 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada.

2°- Por auto de fecha 6 agosto del 2021 se ordena nombrar curador ad litem.

3°- El demandante allega por medio de memorial solicitud de tener en cuenta nuevas direcciones de notificación personal.

4°- Por medio de memorial el demandante informa al despacho y solicita tener por notificada la demandada de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior el despacho advierte al demandante que deberá aportar la notificación positiva de la cual habla en escrito aportado al despacho esto en cuanto que al estudiar el expediente no se evidencian las notificaciones.

Por lo anterior se ordena;

- 1- Se ordena al demandante a notificar en debida forma a la demandada de conformidad al Decreto 806 del 2020 y artículos 291 y 292 del C.G del P, o aportar al despacho las certificaciones que habla en memorial anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 24 de enero de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2019 – 1301.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita al despacho aclaración al auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo el 12 de septiembre del 2019, ya que falta aclarar el nombre de los dos demandados ya que el auto de apremio no se nombró uno de ellos, por lo anterior el despacho de conformidad con el artículo 93 del CGP dispone;

1°- Se ordena aclar al auto de fecha 12 de septiembre del 2019 lo pertinente; se aclara que las partes en el presente proceso son CLAUDIO PATRICIA MORENO Y HELVER JIMENEZ SALCEDO.

El presente proveído hace parte integral del auto de fecha 12 de septiembre del 2019.

2°- En cuanto a la solicitud de emplazamiento, el despacho niega la misma en cuanto que el demandante no aporta las certificaciones negativas de notificación, esto respecto de la dirección que reporto en la demanda en el acápite de notificaciones.

Se ordena notificar a los demandados.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02*
Hoy 24 de enero de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2019 – 1719.

Estando el proceso al despacho, se evidencia solicitud del apoderado de la parte demandante en la cual requiere al despacho con el fin de corregir el auto que admitió la demanda de fecha 1 de octubre del 2020, por lo anterior el despacho dispone;

1°- No acceder a la solicitud en cuanto que al verificar la demanda en el acápite principal se evidencia que la demanda va dirigida al señor FABIO ANDRES CARDENAS **GUTIERREZ** provocando múltiples confusiones al transcurso del proceso, esto en cuanto se han realizado notificaciones con dicho apellido.

Ahora bien, el demandante deberá acogerse a lo dictado por el artículo 93 del Código General del Proceso, con el fin de realizar una reforma a la misma y deberá tener las normas actuales y concordantes con la clase de proceso que pretende adelantar.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

Rama Judicial
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02

Hoy 24 de enero de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2019 – 2030.

Estando el proceso al despacho, se evidencia memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual informa al despacho que se realizó un acuerdo con la parte demandada y se deberá entregar el valor de \$6.100.000 como título judicial acosta del demandante, por lo anterior el despacho dispone;

1°- Por otra parte, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., y dando alcance a la solicitud que antecede, se decreta la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de seis (3) meses a partir de la fecha de la firma del acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02 Hoy 24 de enero de 2022*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 21 de enero de 2022

Ref. 2019 – 1402.

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandada.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 02
Hoy 24 de enero de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ